

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** María Ubaldina Sánchez de Alarcón y Otro.  
**Demandado:** Fiduciaria Bogotá.  
**Radicación:** 11001400301520170039500  
**Asunto:** Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y pues conforme la trazabilidad no fue factible que conociera la comunicación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Luis Valenzuela Cárdenas quien recibe notificaciones en el [valenzuela.abogado@hotmail.com](mailto:valenzuela.abogado@hotmail.com).

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Luz Isabel Martínez Arguello.  
**Demandado:** Ricardo Enrique Urazan Aramendiz y Otros.  
**Radicación:** 11001400301520170041300  
**Asunto:** Releva Auxiliar de la Justicia.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador designado Oscar Alberto García Gómez se notificó en calidad de curador ad-litem quien en la oportunidad legal permaneció silente.

Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaría córranse los traslados de rigor de las excepciones presentadas en el presente asunto (Art. 370 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Luz Marina Valero Amaya.  
**Demandado:** Carmen Elisa Granados Amaya y Otros.  
**Radicación:** 11001400301520170052700  
**Asunto:** Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y pues conforme la trazabilidad no fue factible que conociera la comunicación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto Carmen Elisa Granados Amaya, Herederos Indeterminados de José María Cepeda Supelano, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Manuel Hernández Díaz quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [manuelabogado@otulook.com](mailto:manuelabogado@otulook.com).

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Efectividad Garantía Real.  
**Demandante:** Inversiones VAR CAL S.A.S.  
**Demandado:** Edgar José Carrillo Gutiérrez y Otros.  
**Radicación:** 11001400301520180019100.  
**Asunto:** Agrega autos.

1. Se agrega a los autos para los fines pertinentes la respuesta emanada del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. informando la inexistencia en el proceso del oficio 2344 de 5 de septiembre de 2018, aunado a ello de la terminación del proceso 11001400304620170030300 por desistimiento tácito, sí las cosas, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares como e derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Restitución Leasing Financiero  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Jorge Edgar Rico Guerrero.  
**Radicación:** 11001400301520180033300  
**Asunto:** Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y pues conforme la trazabilidad no fue factible que conociera la comunicación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Juan Fernando Gamboa Bernate quien recibe notificaciones en el [jfgb@bernateygamboa.com](mailto:jfgb@bernateygamboa.com).

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Adriana Patricia Vargas Vanegas.  
**Demandado:** Sigma ingeniería.  
**Radicación:** 11001400301520180054100  
**Asunto:** Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado del extremo demandante Adriana Patricia Vargas Vanegas, frente el proveído de 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup> mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como soporte del recurso<sup>2</sup> alegó que se elaboró la liquidación de costas, empero en la pagina web no obra el traslado de lista de la misma conforme el inciso 2º del canon 110 del Código General del Proceso, así se vulneran los principios de publicidad y contradicción al no haber sido conocida por las partes, razón, en su sentir, suficiente para revocar el auto aprobatorio y en su lugar surtir la actuación pendiente.

**II. CONSIDERACIONES**

2. En el caso concreto se advierte que en recurso presentado no tiene vocación de prosperidad y por ello se mantendrá incólume la decisión atacada, con los siguientes fundamentos:

2.1. El precepto 366 del Estatuto Procesal Civil no norma traslado alguno para la liquidación de costas, al contrario, en su núm. 1º es específico en señalar que el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla, resáltese la normatividad no habilita traslado alguno de dicha liquidación.

Sumado a lo anterior, el núm. 5º de la precitada normatividad es expresa en señalar la oportunidad con que cuentan las partes para controvertir el monto de las agencias en derecho, siendo únicamente a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, etapa en la que se surte la publicidad y contradicción, surgiendo nítido que el trámite dado por el despacho se ajusta a derecho y destacando que no se ha omitido etapa procesal alguna al no estar normado el traslado de la liquidación de costas en la legislación vigente, razones suficientes para mantener el auto atacado.

2.2. Se niega el recurso subsidiario de apelación al no estar consagrado, en los términos del escrito presentado, en norma general ni especial, téngase en cuenta que es apelable el auto que aprueba las costas, únicamente, si los recursos

<sup>1</sup> PDF 13AutoApruebaCostas.

<sup>2</sup> PDF14RecursoReposiciónSubsidiarioApelación.

se enfilan a atacar la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho como lo norma el núm. 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. DECISIÓN:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 13 de diciembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de alzada conforme lo señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a faint circular stamp or watermark.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** John Ernesto Gutiérrez Vallejo.  
**Demandado:** Gina Gutiérrez Vallejo.  
**Radicación:** 11001400301520190061300  
**Asunto:** Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado del extremo demandado Gina Gutiérrez Vallejo, frente el proveído de 11 de diciembre de 2023<sup>1</sup> mediante el cual ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como soporte del recurso<sup>2</sup> alegó el apoderado judicial de la demandada que dentro del término del traslado de la demanda contestó la misma de forma oportuna solicitando denegar todas las pretensiones y la oposición a la venta en pública subasta, empero el despacho no dio trámite a dicho escrito en términos del artículo 368 del Código General del Proceso y no se citaron las audiencias de los artículos 372 y 373 del mencionado código, así como tampoco se presentaron o decretaron las pruebas.

Resaltó que, si bien no se presentó como tal en la contestación de la demanda un acápite de excepciones, no significa que no se pueda establecer la mala fe siendo esta una defensa de mérito así considera el despacho se saltó al proferir la sentencia la totalidad del trámite del proceso verbal y no cumplirse con el procedimiento establecido en el canon 228 del Código General del Proceso.

Explicó que la excepción planteada en el escrito de la contestación es la prescripción adquisitiva de dominio al ostentar Isabel Vallejo de Gutiérrez la posesión del inmueble con animo de señora y dueña, consideró que esta sede judicial no profirió auto de pruebas y menos aun garantizó el derecho de defensa, adicionalmente existen reparos al avalúo presentado por la parte actora que no han podido ser debatidos circunstancias que considera suficientes para revocar la sentencia proferida.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.** En el caso concreto se advierte que en recurso presentado no tiene vocación de prosperidad y por ello se mantendrá incólume la decisión atacada, con los siguientes fundamentos:

**2.1.** Como el fundamento del recurso es la ausencia de trámite del proceso conforme la normatividad que rige el proceso verbal (Art. 368 y Sgtes CGP) lo

<sup>1</sup> PDF 010AutoOrdenaVentaPublicaSubasta.  
<sup>2</sup> PDF11RecursoReposiciónSubsidiarioApelación.

primero a aclarar al recurrente es que el proceso divisorio es un proceso especial y se rige por lo artículos 406 a 418 del Estatuto Procesal Civil, siendo admisibles como excepciones únicamente el pacto de indivisión y si no se esta de acuerdo con el dictamen aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, pues así lo norma el canon 409 *ídem* y por vía jurisprudencial se admite la prescripción adquisitiva de dominio como un medio de defensa en el proceso divisorio.<sup>3</sup>

En línea con lo anterior, verificado el escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup> surge nítido que el apoderado judicial de la demandada no alegó el pacto de indivisión, ni allegó dictamen para controvertir el adjuntado con la demanda, tampoco cito al perito a audiencia para interrogarlo y menos aún surge la presentación de excepción o defensa alguna conforme la clase especial de proceso que se tramita, como ya se explicó líneas atrás.

Ahora bien, pretende el apoderado de la demandante que el despacho analice las excepciones presentadas de su escrito, empero como se indicó en líneas precedentes, esta clase especial de proceso tiene limitadas las defensas sin que la mala fe sea una de ellas, sumado a lo anterior, en la contestación a los hechos tercero a octavo de la contestación de la demanda, aunque se refirió que la demandada es la poseedora con animo de señora y dueña, para la procedencia de la prescripción adquisitiva del dominio como excepción en esta clase de procesos, primero la misma debe haber surgido en la comunidad, adicionalmente debió haberse dado cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del párrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, lo que en efecto no acaeció en el presente asunto para que esta sede judicial concluyera que lo alegado por el apoderado de la pasiva era la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Igualmente solicita el togado la revocatoria de la sentencia, no obstante, a la fecha no se ha proferido tal determinación en el presente asunto, pues el decreto de la división corresponde a un auto interlocutorio que no a una sentencia, así lo dispone el canon 409 *ejusdem*.

**2.2.** En torno a la solicitud de suspensión del proceso conforme el canon 170 del Estatuto Procesal Civil (sic) debe referirse que la normatividad de la suspensión es el canon 161 *ibidem*, no obstante, no se reúnen los requisitos del núm. 1º de la citada normatividad como quiera que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia como lo impone el inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso.

3. Como el auto es apelable conforme el inciso final del artículo 409 en

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-284/21. Gloria Stella Ortiz Delgado “En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, **en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad;** (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada. En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos d” (Se resaltó)

<sup>4</sup> PDF002ContestaciónDemanda.

armonía los cánones 322 y 323 del Código General del Proceso se accederá a la alzada.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. DECISIÓN:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 11 de diciembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación, esto conforme el inciso final del artículo 409 en armonía con los canones 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez